



CONSELLO DE CONTAS DE GALICIA

**INFORME DE FISCALIZACIÓN SELECTIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE REDONDELA**

EJERCICIOS 2000-2001

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Objetivos y alcance	1
1.2. Limitaciones.....	1
1.3. Normativa reguladora.....	3
1.4. Presupuesto, liquidación y cuenta general (ejercicio 2001).....	5
2. ASPECTOS GENERALES.....	7
2.1. Indicadores	7
2.2. Análisis presupuestario y contable.....	8
2.3. Convenio colectivo del personal al servicio del Ayuntamiento de Redondela.....	10
3. PLANTILLA, RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO.....	12
3.1. Plantilla y relación de puestos de trabajo.....	12
3.2. Oferta de empleo público	13
4. PERSONAL AL SERVICIO DE LA ENTIDAD LOCAL	14
4.1. Personal eventual.....	14
4.2. Personal funcionario.....	14
4.3. Personal laboral	14
4.4. Retribuciones	17
4.5. Incidencias detectadas en la recaudación municipal.....	20
4.6. Anticipos, gratificaciones e indemnizaciones por razón de servicio	21
4.7. Contratos de asistencia técnica y servicios	22
4.8. Incidencias tributarias y de seguridad social.....	25
5. CARGOS ELECTOS	27
5.1. Retribuciones	27
5.2. Indemnizaciones de los miembros corporativos	28
5.3. Atenciones protocolarias y representativas	29
6. PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS	30
7. CONCLUSIONES.....	37
8. RECOMENDACIONES.....	42
ANEXO	43
ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO.....	47
RÉPLICAS A LAS ALEGACIONES.....	59

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos y alcance

De conformidad con lo establecido en la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consello de Contas de Galicia, el Pleno de esta Institución, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2002, acordó incluir en su programa de actuaciones a realizar en el año 2003, la fiscalización del área de gastos de personal correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001 del Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra).

Los objetivos de fiscalización han consistido en:

- Verificar que los gastos de personal corresponden a personal al servicio de la Entidad y que han sido correctamente contabilizados.
- Analizar la correcta tramitación de la oferta de empleo público y el cumplimiento de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en los procesos selectivos realizados por el Ayuntamiento.
- Comprobar que las retribuciones, indemnizaciones por razón de servicio y demás gastos en materia de personal se han ajustado a la normativa de aplicación.

El período temporal se extendió a aquellos ejercicios (anteriores y posteriores) que se consideraron necesarios para la consecución de los objetivos previstos.

1.2. Limitaciones

Las pruebas realizadas se han visto condicionadas por las siguientes limitaciones:

- El Ayuntamiento de Redondela incumplió el deber de colaboración que preceptúa el artículo 23 de la ley 6/1985, del Consello de Contas. Durante la realización de los trabajos de fiscalización y pese a la reiterada solicitud de los expedientes, documentos, antecedentes y certificaciones, no se aportó la totalidad de la información requerida, negándose incluso al suministro de la misma o produciéndose retrasos en la aportada lo que dificulta las actuaciones fiscalizadoras.
- Durante el período de realización de los trabajos en las oficinas municipales, no se suministró mandamiento o justificante de pago alguno de los solicitados a la Intervención y Tesorería, lo que motivó la reiteración formal

de petición por el Consello de Contas, sin que en la contestación a dicho escrito se adjuntara la totalidad de los mandamientos solicitados. En particular, no se facilitó la documentación que sigue:

- El Registro de Intereses correspondiente al período que incluye los ejercicios fiscalizados, en el que consten las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y actividades de los miembros corporativos.
 - Certificación relativa a los convenios y subvenciones recibidas por el ayuntamiento en los ejercicios 2000 y 2001, así como la relativa a los contratos de asistencia técnica y servicios del mismo período.
 - No se confeccionó el estado descriptivo que permitiese vincular a los trabajadores que percibían nóminas con cargo al presupuesto municipal con los puestos de trabajo detallados en las correspondientes relaciones, desconociéndose, por la inexistencia de Libro Registro de Personal, la adscripción de los mismos a los puestos de trabajo respectivos.
 - No se certificaron los litigios en materia de personal sustanciados en los ejercicios 2000 y 2001, aduciéndose por los responsables municipales que no existía constancia de los mismos.
 - No se certificó la relación de procedimientos selectivos celebrados en los ejercicios 2000 o 2001, no pudiendo afirmarse que los facilitados fuesen los únicos tramitados en el período citado.
 - No se aportó el resumen de nóminas del personal al servicio de la corporación solicitado, lo que dificultó el análisis de los aspectos relativos al régimen retributivo de ese personal.
- El análisis de las indemnizaciones por razón del servicio se vio imposibilitado por la falta de aportación de los mandamientos y justificantes solicitados por el equipo auditor. Asimismo, se detectó la existencia de diferencias entre el importe de las obligaciones reconocidas, imputadas al artículo 23 que figuraba en la liquidación del presupuesto, y la relación de operaciones contables facilitada por la Intervención municipal, sin que por el responsable de este órgano se justificasen las diferencias detectadas.
- El análisis de los límites expresados en el artículo 7 RD 861/1986 se vio condicionado por la incorrecta consignación en el artículo 15 de los créditos destinados al pago de la productividad y horas extraordinarias del personal laboral. A efectos de determinar el cumplimiento de los referidos límites, se

atendió al detalle contenido en la relación de partidas de la clasificación orgánica, funcional y económica obrante en el Presupuesto municipal. En aquellos casos en que, de acuerdo con la descripción, no resultó posible determinar la cantidad correspondiente al personal laboral (horas extras del personal de Secretaría general, servicio de electricidad, vías y obras), se optó por incluir el importe total como destinado a funcionarios.

Estas limitaciones se vieron agravadas por los siguientes hechos:

- El archivo de los expedientes municipales es deficiente, incumpliendo los artículos 148 y 179 ROF.
- No consta la existencia de departamento administrativo o unidad responsable en materia de personal. No existe constancia del número y realidad de los procedimientos selectivos realizados en los ejercicios fiscalizados. No se facilitó listado alguno, comprensivo de la información que en relación con las distintas áreas de trabajo se puso a disposición del órgano fiscalizador, al extremo de que las carpetas nominadas con algún procedimiento contenían expedientes distintos a los que se mencionaba. Se solicitó igualmente la subsanación de las carencias documentales de carácter esencial padecidas en la fiscalización de los expedientes, sin que tal petición fuera atendida.

Al término de las actuaciones de fiscalización no se había recibido respuesta a la circularización efectuada a la Agencia Tributaria

1.3. Normativa reguladora

La normativa reguladora de las materias objeto de fiscalización, se incluye fundamentalmente en las siguientes disposiciones:

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).
- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LOR).

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LIFP).
 - Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF).
 - Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS).
 - Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ y PAC).
 - Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP).
 - Ley 6/1985, del 24 de junio, del Consello de Contas de Galicia.
 - Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia (LFPG).
 - Ley 5/1997, de 22 de julio, de la Administración Local de Galicia (LALG).
 - Ley 54/1999, de 25 de diciembre de Presupuestos del Estado para el año 2000.
- Ley 13/2000, de 28 de diciembre de Presupuestos del Estado para el año 2001 (LPGE 2001).
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
 - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
 - Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.
 - Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
 - Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional (RJFHN).
 - Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla, en materia de presupuestos, el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos para ajustar el procedimiento de selección de funcionarios de la Administración Local.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.
- Decreto 204/2000, de 21 de julio por el que se refunde la normativa vigente en materia de coordinación de policías locales.
- Real Decreto-Ley, de 16 de diciembre de 1929, sobre anticipo del haber líquido de una o dos mensualidades.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 1989, sobre estructura de los presupuestos de las Entidades Locales.
- Instrucción de Contabilidad para la Administración Local (ICAL), aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990.
- Resolución de Secretaría de Estado para Administración Pública de 27 de abril de 1995. Instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal.

1.4. Presupuesto, liquidación y cuenta general (ejercicio 2001)

El presupuesto inicial del Ayuntamiento de Redondela ascendió a 1.942.783.410 pesetas en 2001. El remanente de tesorería para gastos generales aprobado por el Ayuntamiento fue de 74.602.223 pesetas. El resultado presupuestario ajustado se aprobó con superávit de 119.253.767 pesetas. Los estados de gastos e ingresos de la liquidación del presupuesto se incluyen como Anexo I.

El presupuesto de 2001 fue aprobado definitivamente el 27 de junio de 2001, fuera del plazo establecido en el artículo 150.2 de la LRHL. Se incumplió el plazo de aprobación de la liquidación del Presupuesto establecido en los artículos 174.5 de la LRHL y 91 del RD 500/1990.

La Cuenta General relativa a los ejercicios 2000 y 2001, pese a ser formada por la Intervención y remitida al Consello de Contas, no fue sometida a aprobación del Pleno Municipal, incumpléndose las exigencias de tramitación previstas en los artículos 193 LRHL y 116 LRBRL. Este hecho, reiterado

también en los ejercicios 1998 y 1999, supone un grave incumplimiento de la obligación de rendición preceptuada en el artículo 204 LRHL.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. Indicadores

Con la finalidad de proporcionar una información genérica de la situación del personal del Ayuntamiento, se presentan los siguientes ratios e indicadores correspondientes al ejercicio 2001.

- a) **Gasto de personal:** Ascendió a 545.314.639 pesetas, equivalente a 18.746 pesetas/habitante. En el ejercicio 2000 el gasto de personal se situó en 16.052 pesetas/habitante, 59 puntos porcentuales por debajo de la media española de los municipios de este tramo poblacional (20.000 a 50.000 habitantes) y 23 puntos porcentuales por debajo de la media gallega.
- b) **Índice de personal funcionario y laboral fijo por mil habitantes:** 3,4
- c) **Cualificación profesional:** El porcentaje de puestos reservados a titulados universitarios en relación al total de plazas de personal funcionario y laboral fijo es 8.
- d) **Grado de equipamiento tecnológico:** No existe un listado de los equipos informáticos en el ejercicio 2001. En el Inventario de Bienes efectuado en el ejercicio 2003, los equipos se encuentran inventariados dentro del epígrafe reservado al mobiliario, sin que se haya podido obtener un listado de los mismos que comprendiese su adscripción personal. No se dispuso, asimismo, de información relativa a las conexiones a Internet disponibles en la entidad local.

De acuerdo con la información que se desprende de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2004, el Ayuntamiento de Redondela carecía de dotaciones ocupadas por personal especializado en materia informática.

- e) **Tasa de absentismo laboral:** No se obtuvo información que permitiese determinar el número de jornadas laborales no realizadas por el personal, así como de los permisos-licencias contemplados en los artículos 68 y 70 de la Ley 4/1988.
- f) **Número de huelgas en el año 2001:** No se facilitó información al respecto.

g) Control horario: se implantó un “listado de firmas” en el edificio municipal. Los responsables municipales manifestaron que no se inscriben la totalidad de los trabajadores y que no es objeto de tramitación alguna.

h) Organización administrativa: Durante los ejercicios 2000 y 2001, los puestos de trabajo de Secretaría, Intervención y Tesorería se hallaban ocupados por funcionarios con habilitación nacional.

2.2. Análisis presupuestario y contable

El presupuesto inicial de gasto en los ejercicios 2000 y 2001 se expresa en el cuadro siguiente. En esta información se pone de manifiesto que los créditos consignados en el capítulo I “Gastos de Personal” representan el 27%, sobre el importe total del Presupuesto en ambos ejercicios. El incremento del capítulo I del ejercicio 2001 con respecto al 2000 es del 6,4%.

CAP.	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS INICIALES	Índice %	CRÉDITOS INICIALES	Índice %
		2000		2001	
1	Gastos de personal	499.475.342	27	531.824.914	27
2	G. en bienes ctes. y servicios	663.966.833	36	759.671.590	39
3	Gastos financieros	57.335.000	3	71.576.668	4
4	Transferencias corrientes	78.139.228	4	88.168.339	5
6	Inversiones reales	348.775.036	19	434.985.844	22
7	Transferencias de capital	15.541.686	0,8	27.377.846	1
8	Activos financieros	2.000.000	0,1	2.000.000	0,1
9	Pasivos financieros	192.001.000	10	27.178.209	1
TOTAL		1.857.234.125	100	1.942.783.410	100

La estructura del capítulo I del Presupuesto de Gastos, a nivel de artículo, del ejercicio 2001 es la siguiente:

Artículo	(En pesetas)						
	Créditos iniciales	Modificac.	Créditos definitivos	Obligaciones reconocidas	Pagos ordenados	Pagos líquidos	Órdenes Pendtes.
10. Altos Cargos	13.083.378	0	13.083.378	13.083.378	13.083.378	13.083.378	0
11. Personal Gabinetes	3.407.154	0	3.407.154	3.406.188	3.406.188	3.406.188	0
12. Personal funcionar	189.211.817	0	189.211.817	180.936.969	180.936.969	180.936.969	0
13. Personal laboral	113.731.822	16.305.084	130.036.906	131.552.031	131.552.031	131.552.031	0
14. Otro personal	9.468.798	0	9.468.798	8.088.155	8.088.155	8.088.155	0
15. Incentivo rendimto.	69.730.121	0	69.730.121	70.186.634	70.186.634	70.186.634	0
16. Cuotas sociales	120.691.824	6.163.214	126.855.038	126.555.699	124.987.750	124.945.216	42.534
17. Fondo personal	12.500.000	0	12.500.000	11.505.585	11.505.585	11.505.585	0
TOTALES	531.824.914	22.468.298	554.293.212	545.314.639	543.746.690	543.704.156	42.534

- Los gastos del capítulo I representan el 26% y 28% de los créditos definitivos y de las obligaciones reconocidas, respectivamente. El grado de ejecución del capítulo I (OR/CD) ha sido del 98%.
- De la conciliación entre la contabilidad financiera y presupuestaria no se puso de manifiesto incidencia alguna.
- Entre la documentación que acompaña al presupuesto aprobado para el ejercicio 2001, no se incluye el anexo de personal en el que se relacionan y valoran los puestos de trabajo existentes en la entidad local, tal como exige el artículo 149.1 c) LRHL.
- Con objeto de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 7 del RD 861/1986, se realiza, tomando como base los créditos iniciales incluidos en el Presupuesto del ejercicio 2001, el siguiente cálculo:

Descripción	Importe (pesetas)	Porcentaje	Límite art. 7 del RD 861/1986
Masa retributiva global (excluido personal laboral)	217.717.485 ⁽¹⁾		
Retribuciones básicas (-)	88.957.171		
Complemento de destino (-)	40.558.055		
Ayudas familiares (-)	0		
Total	88.202.259⁽²⁾		
Complemento específico	54.735.048	62%	75%
Productividad	29.050.155	33%	30%
Gratificaciones	4.417.056	5%	10%

- (1) *Del importe total consignado en el artículo 12 se excluyeron las cantidades consignadas en el concepto 125.*
- (2) *El importe de los créditos iniciales destinados a complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad se obtuvo de la suma de los importes consignados en los subconceptos 12100 (complemento específico), 12101 (complemento destino), 15000 (productividad fija funcionarios) y 15001 (paga extra productividad personal funcionario) en los distintos grupos de función. Del importe destinado a gratificaciones se excluyeron aquellos créditos que, de acuerdo con la descripción existente en la relación de partidas obrante en el Presupuesto, se destinan al pago de horas extras a personal laboral. Asimismo se dedujo el importe consignado en el subconcepto 15200*

De acuerdo con los cálculos realizados, teniendo en cuenta las limitaciones mencionadas y la información disponible, la consignación inicial destinada al

complemento de productividad excede el límite establecido en el artículo 7 del RD 861/1986.

Se detectó la consignación de las gratificaciones por servicios extraordinarios en el concepto 150, incumpliendo la clasificación económica de gastos establecida en la Orden de 20 de septiembre de 1989, de conformidad con la cual deben imputarse al concepto 151. Asimismo, de acuerdo con la mencionada Orden, es incorrecta la imputación al artículo 15 de remuneraciones correspondientes al personal laboral que deben incluirse en el artículo 13.

2.3. Convenio colectivo del personal al servicio del Ayuntamiento de Redondela

El Convenio colectivo del personal del Ayuntamiento de Redondela fue aprobado en sesión ordinaria del Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 1991, siendo parcialmente modificado en sesión plenaria celebrada el 17 de noviembre de 1992. Este documento incluye disposiciones que contravienen la legislación aplicable de las cuales pueden destacarse las siguientes:

- El ámbito de aplicación del convenio incluye a todo el personal al servicio del Ayuntamiento, articulación unitaria que resulta contraria a lo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de octubre de 1993, pudiendo determinar su nulidad de pleno derecho.
- El incremento salarial previsto en el artículo 7 del Convenio, estableciendo una cláusula de revisión salarial para compensar la pérdida de poder adquisitivo derivado de los incrementos reales del IPC, no se ajusta a los límites establecidos por la LPGE.
- Fijación de una jornada laboral común de 35 horas semanales, inferior a la establecida por el ordenamiento jurídico, incumpliendo los artículos 94 LRBRL y 2 de la Resolución de Secretaría de Estado para Administración Pública de 27 de abril de 1995.
- La previsión de dos pagas extraordinarias de productividad (artículo 11) que determinan la percepción en cada una de las pagas extraordinarias de las retribuciones básicas y complementarias, resulta contrario a lo previsto en el artículo 23 2 c) Ley 30/84 y sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- La regulación de los pluses extrasalariales contenida en el artículo 15 del Convenio, en cuanto regula conceptos retributivos (vistas judiciales) que

hace extensivo al personal funcionario, contraviene la prohibición del artículo 153 TRRL de percepción por este personal de remuneraciones distintas a las establecidas en el artículo 23 LMRFP. Asimismo la regulación que en dicho artículo se efectúa de las dietas resulta contraria al RD 236/1988, de 4 de marzo que regula las indemnizaciones por razón de servicio.

Por todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto la regulación por convenio de materias que según el ordenamiento jurídico no son susceptibles de negociación y pacto, pudiendo devenir inaplicables e incluso nulas de pleno derecho.

3. PLANTILLA, RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

El personal al servicio de la Corporación durante el ejercicio 2001 se refleja en el cuadro siguiente:

Descripción	Ejercicio 2000			Ejercicio 2001		
	Personal en la plantilla aprobada a principios de año		Personal que figura en la nómina de diciembre	Personal en la plantilla aprobada a principios de año		Personal que figura en la nómina de diciembre
	Nº puestos	vacantes		Nº puestos	vacantes	
Cargos con dedicación exclusiva	2		2	2		2
Personal eventual	1	0	1	1	0	1
Personal funcionario	63	11	45	66	10	51
Personal laboral fijo	32	16	16	33	17	16
Personal laboral temporal	19	0	25	21	1	44
TOTAL	117	27	89	123	28	114

Los datos reflejados en el presente cuadro resultan de la comparación de los puestos de trabajo existentes en la plantilla y los puestos ocupados en el mes de diciembre según la información contenida en las nóminas de ambos ejercicios.

Existen además 2 cargos electos que desempeñan su cargo con dedicación exclusiva y 19 sin dedicación. El número total de efectivos en diciembre de 2000 es de 89, ascendiendo en diciembre de 2001 a 114. Se ha incrementado un 28% el personal que figura en nómina en diciembre de 2001 con respecto al 2000, debido fundamentalmente al incremento del personal laboral temporal (76%).

La información contenida en el cuadro anterior refleja que el número de personal laboral temporal que figura en nómina en el mes de diciembre de ambos ejercicios, supera el número de puestos existentes en la plantilla de la Corporación. Este hecho pone de manifiesto que se está utilizando la contratación temporal para ocupar puestos vacantes correspondientes a personal fijo.

3.1. Plantilla y relación de puestos de trabajo

En los ejercicios 2000 y 2001, la plantilla de personal se aprobó de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90.1 LRBRL y 126 TRRL, publicándose junto

con la aprobación definitiva del Presupuesto en el BOP de 4 de agosto de 2000 y 16 de julio de 2001.

El Ayuntamiento de Redondela no aprobó la relación de puestos de trabajo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16 LMRFP, 90.2 LRBRL y 232.1 LALG. Tampoco tiene constituido Registro de Personal, contraviniendo los artículos 13.2 LMRFP, 90.3 LRBRL y 232.3 LALG.

3.2. Oferta de empleo público

En el año 2000, la oferta de empleo público se aprobó mediante Resolución de Alcaldía de 11 de septiembre de 2000 y se publicó en el BOE de 18 de octubre de 2000, incumpléndose el plazo establecido en el artículo 128 TRRL. En el 2001, la oferta aprobada mediante Resolución de la Alcaldía de 28 de junio de 2001, se publicó en el BOE de 2 de agosto de 2001.

Se verificó la inclusión en la OEP 2001 de al menos 20 plazas (4 funcionarios y 16 laborales) que ya habían sido ofertadas en el año 2000 y anteriores, constatándose que algunas de estas plazas se hallaban cubiertas por personal interino. Pese a la inclusión en la OEP, no se convocaron los procedimientos para proceder a su cobertura mediante los sistemas legalmente establecidos, lo que supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 y de la Disposición Adicional 2º del RD 896/1991¹, conculcándose el carácter vinculante que para la Administración Pública tiene la oferta pública efectuada (STS 11 de julio de 1991).

Se constató que en el ejercicio 2002 la Corporación municipal no aprobó la oferta de empleo público correspondiente a dicho ejercicio, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18.4 LMRFP y artículo 246.3 LALGA.

¹ Modificación efectuada en los términos expresados en la nota aclaratoria de la página 62.

4. PERSONAL AL SERVICIO DE LA ENTIDAD LOCAL

Se seleccionó una muestra de trabajadores al servicio de la Corporación, analizando los expedientes personales con el fin de examinar la adecuación de su selección a la normativa aplicable, efectuando además un estudio del régimen retributivo mediante el análisis de los conceptos percibidos sobre una muestra de nóminas correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001.

4.1. Personal eventual

La determinación del número, características y retribuciones del personal eventual, de acuerdo con el artículo 104 LRBRL, corresponde al Pleno de la Corporación al comienzo de su mandato. A estos efectos, en sesión plenaria celebrada el día 15 de julio de 1999, se acuerda la existencia de un único puesto reservado a personal eventual denominado *secretario/a particular de Alcaldía*, ocupando este puesto, durante el mandato correspondiente a los dos ejercicios fiscalizados, la misma persona cuyo nombramiento se efectuó en virtud de Decreto de Alcaldía de 16 de julio de 1999.

Con el fin de comprobar la adecuación a la legalidad del régimen del personal eventual, se examinó la documentación presupuestaria y contable relativa al mismo, así como el expediente correspondiente a la persona que ocupa dicho puesto. Como consecuencia del análisis efectuado se detectó el incumplimiento del artículo 104.3 LRBRL que preceptúa la publicidad del nombramiento, retribuciones y dedicación de este personal.

4.2. Personal funcionario

Con el fin de analizar el respeto de los principios constitucionales en el acceso a la función pública local, se examinaron los expedientes personales relativos a 7 funcionarios que figuran en nómina a 31 de diciembre de 2000 y 2001, verificándose que el acceso de los mismos se efectuó a través de oposición libre, tal como exige el artículo 2 RD 896/1991. Del análisis efectuado no se detectaron incidencias significativas.

4.3. Personal laboral

Se ha seleccionado una muestra integrada por 10 expedientes de personal laboral que están en nómina a 31 de diciembre de 2000 y de 2001, analizándose la legalidad en el acceso a la función pública. Tras el análisis del listado en el que se contienen las altas y bajas de trabajadores producidas

durante los ejercicios fiscalizados y de la documentación correspondiente, se exponen las incidencias más relevantes:

- En 7 de los expedientes fiscalizados se detectó una concatenación temporal de vínculos contractuales formalizados en virtud de Resolución de la Alcaldía, sin que conste la tramitación del correspondiente proceso selectivo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 91.2 LRBRL así como los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público.
- En 2 expedientes fiscalizados se recogía una única vinculación laboral, sin que se obtuviera constancia de la realización de procedimiento selectivo alguno. Asimismo, se obtuvo evidencia de un vínculo contractual anterior al que figuraba en uno de los expedientes solicitados, lo que cuestiona la fiabilidad, por incompleta, de la información obrante en los expedientes personales.
- De acuerdo con la información facilitada por los responsables municipales, se puso de manifiesto que 14 puestos de trabajo reservados a personal laboral fijo se hallaban ocupados por personal laboral temporal. Pese a su inclusión en las sucesivas ofertas de empleo público, no fueron objeto de convocatoria los procedimientos selectivos para la cobertura de los mencionados puestos, incumplándose lo dispuesto en el artículo 5 y de la Disposición Adicional 2º del RD 896/1991².
- Esta situación continúa en ejercicios posteriores a los fiscalizados, tal y como resulta del examen de los expedientes correspondientes a tres docentes y una auxiliar administrativa adscritos al Conservatorio de música. Estos trabajadores, que acceden a sus puestos en 1999 y 2000 sin que exista constancia de procedimientos de selección, suscriben contratos laborales de interinidad en el ejercicio 2001, sin que al inicio del ejercicio 2004 se haya producido la cobertura legal de los referidos puestos. De acuerdo con los informes preparatorios para la aprobación del cuadro de personal de 2004, de un total de 11 puestos de trabajo pertenecientes al Organismo Autónomo *Conservatorio de Música*, 10 se hallaban cubiertos “por personal laboral indefinido hasta la provisión en propiedad del puesto de trabajo o desaparición o amortización”. Estos trabajadores, que accedieron de forma irregular a sus puestos de

² Modificación efectuada en los términos expresados en la nota aclaratoria de la página 62.

trabajo, son considerados por el ayuntamiento personal laboral fijo a tiempo parcial, sin que al término de las actuaciones de fiscalización exista constancia de actuación correctora alguna.

Otras incidencias se derivan del análisis del expediente personal correspondiente al arquitecto municipal:

- Se celebra, con vigencia del 30 de noviembre de 2000 a 31 de marzo de 2001, un contrato menor de consultoría y asistencia técnica en materia de planificación y gestión urbanística, verificándose la existencia de un contrato anterior de la misma naturaleza con otro profesional y sin que constase la dotación en la plantilla municipal del referido puesto de trabajo.
- Se procede de forma irregular a la celebración de otro contrato menor con idéntico adjudicatario y duración contractual, incurriéndose en el fraccionamiento preceptuado en el artículo 68.2 del TRLCAP y eludiéndose los requisitos de publicidad, procedimiento y forma de adjudicación que hubiesen correspondido, toda vez que el total adjudicado por medio de los dos contratos (3.248.000 pesetas) superaba los límites de la contratación menor (2.000.000 pesetas). La Intervención emitió reparo suspensivo que la Alcaldía resolvió suscribiendo el referido contrato.
- Concluida la vigencia del anterior contrato, y una vez publicada la oferta de empleo público para el ejercicio 2001, se procede a la contratación laboral temporal, por razón de interinidad, del arquitecto que venía prestando sus servicios en régimen administrativo. Se reserva la cobertura de esta plaza a personal laboral fijo a tiempo parcial, incumplándose el artículo 235 de la LALG, que exige el desempeño de los puestos de trabajo de esta naturaleza por medio de funcionarios públicos.

Esta contratación se celebra de forma irregular, prescindiendo de forma total y absoluta de procedimiento y vulnerando los principios constitucionales de acceso al empleo público, así como el de publicidad.

Por medio de un procedimiento selectivo consistente en un concurso de méritos, cuyo análisis se efectúa en el epígrafe 6 de este informe, se adjudica con carácter definitivo el puesto de trabajo a la persona que irregularmente lo venía desempeñando.

El día 17 de abril de 2002, el trabajador, que de acuerdo con el informe suscrito por la Intervención el 31 de mayo del mismo año, no se hallaba en esta fecha nombrado ni contratado documentalmente, solicita el reconocimiento de la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas profesionales fuera del término municipal. Asimismo, el día 7 de mayo de 2002 se efectúa la propuesta de fijación de retribuciones del arquitecto municipal. En relación con estas dos cuestiones la Intervención efectúa reparo suspensivo, observándose lo siguiente:

- No existe, a efectos del establecimiento del complemento específico, la preceptiva valoración del puesto del trabajo, incumpléndose el artículo 4 del RD 861/1986.
- Se establece una cuantificación previa en concepto de productividad que contraviene lo establecido en el artículo 5 del RD 861/1986, asignando a priori una cantidad cuya concesión se debería efectuar en función del especial rendimiento, y la actividad extraordinaria desarrollados por el trabajador.
- Se manifiesta otra irregularidad al proceder a la fijación de retribuciones del trabajador. Se fija un complemento específico equivalente al 30% de las retribuciones básicas, lo que inicialmente permitiría autorizar la compatibilidad solicitada por el arquitecto. No obstante, se establece un complemento de productividad incrementado en 3.055,60% con respecto al establecido para la plaza (grupo A, nivel 30) tomada como referencia para la fijación de las retribuciones globales. De acuerdo con lo anterior, se ha procedido a la absorción en el complemento de productividad de la parte de complemento específico, que bajo el supuesto de autorización de la compatibilidad, no habría podido ser percibido por el trabajador. Pese a la evidencia reseñada, el Pleno autorizó por mayoría las retribuciones propuestas así como la compatibilidad solicitada, lo que podría afectar al artículo 62 de la ley 30/1992, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que en su caso procediera.

4.4. Retribuciones

El análisis de las retribuciones correspondientes al personal al servicio de la Corporación se efectuó sobre una muestra de las nóminas correspondientes al mes de noviembre de 2000 y 2001.

Como resultado del trabajo efectuado se pueden efectuar las siguientes consideraciones:

a) Personal funcionario

- En la nómina de este personal se diferencian dos conceptos: uno denominado “paga extra básica” integrada por una mensualidad de sueldo y trienios de acuerdo con la previsión legal y otro denominado “paga extra complementaria” (artículo 11 Convenio colectivo), cuyo importe corresponde a una mensualidad de complemento de destino y específico percibido por cada funcionario. De esta forma, el importe de las pagas extraordinarias percibidas por los funcionarios no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 23 LMRFP y LPGE.
- Se verificó la percepción por parte del personal funcionario de una cantidad fija y periódica en concepto de productividad de igual cuantía para todos (7.078 pesetas). Determinados trabajadores (chofer del Alcalde, vigilante de vías y obras y personal de la policía local) perciben además una productividad específica, por importe superior, sin que conste motivación de las circunstancias objetivas que de acuerdo con el artículo 5.1 RD 861/1986 determinan la percepción de este concepto retributivo.

La distribución lineal del complemento de productividad, así como la ausencia de motivación de la productividad específica, desnaturaliza la finalidad legal de este complemento que, de acuerdo con el artículo 23.3.c LMRFP y 5 RD 861/1986, está previsto para retribuir el especial rendimiento, actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, circunstancias cuya concurrencia exigen una valoración en cada caso.

- Se verificó la asignación de complemento específico a todos los funcionarios del Ayuntamiento sin que se haya confeccionado una relación de puesto de trabajo en la que se documente, previa valoración, la cantidad correspondiente a cada puesto. En virtud de resolución de Alcaldía de 15 de enero de 2001 se acordó incrementar el complemento específico sin ajustarse a la tramitación exigida por la normativa vigente, destacando los siguientes incumplimientos:
 - El Alcalde no es el órgano competente para fijar o modificar las retribuciones complementarias fijas y periódicas, por tratarse de una

atribución indelegable del Pleno de la Corporación (artículo 4.3 RD 861/1986 y 22.i) LRBRL).

- La modificación no fue precedida de la preceptiva valoración de puestos de trabajo exigida por el artículo 4.2 RD 861/1986.
 - El incremento de este concepto retributivo, lejos de atender a las condiciones particulares de los puestos de trabajo enunciadas en el apartado primero del precepto anteriormente mencionado, responde a la finalidad de consolidar en la nómina de los trabajadores los atrasos correspondientes a la aplicación del 0,8 % para mantener el poder adquisitivo de los funcionarios, según acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2000, vulnerándose el límite al incremento retributivo previsto en la LPGE.
- Se verificó que el personal funcionario de la policía local percibe cantidades en concepto de “vistas judiciales”, con amparo en el artículo 15 del convenio colectivo. Dicha percepción constituye un incumplimiento de los artículos 153 TRRL y 1 RD 861/1986 TRRL, que disponen que los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos establecidos en el artículo 23 LMRFP, prohibiéndose la percepción de remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley.

b) Personal laboral

El artículo 10 del Convenio colectivo establece la equiparación retributiva de los trabajadores, funcionarios y laborales, que ocupen puestos similares en cuanto a la categoría y responsabilidad. Como resultado del análisis efectuado se verificó la percepción por el personal laboral fijo de idénticos conceptos retributivos a los percibidos por los funcionarios, detectándose la inclusión en las nóminas del personal laboral temporal determinados conceptos (plus de transporte y complemento de especial disponibilidad horaria) que carecen de previsión en el Convenio colectivo.

c) Incrementos retributivos

Por acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2000 y con el objeto de compensar la pérdida de poder adquisitivo derivada del crecimiento del IPC por encima de los límites establecidos por las sucesivas leyes de PGE, se acordó abonar a los trabajadores del Ayuntamiento, con exclusión de los funcionarios de habilitación nacional, la cantidad resultante de aplicar el 0,8% a las retribuciones del personal funcionario y laboral. Este porcentaje correspondía

a la desviación entre el IPC previsto y el real para el ejercicio 1995. A estos efectos, el presupuesto para el ejercicio 2000 recogía una dotación de 10.000.000 pesetas en la partida “Fondo para el personal”, disponiéndose el pago de la totalidad del fondo con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 y en concepto de atrasos correspondientes a los ejercicios 1996 a 2000. Este incremento, al que se dió carácter de consolidable, se distribuyó de forma lineal, asignando a cada uno de los trabajadores una cantidad máxima de 104.950 pesetas.

Se produce así la vulneración generalizada de los límites al crecimiento de las retribuciones de los trabajadores públicos establecidas por leyes de PGE para los ejercicios anteriormente referidos, al incrementar, con carácter consolidable, un 0,8% anual el porcentaje establecido por las leyes presupuestarias de los ejercicios 1996 a 2000.

4.5. Incidencias detectadas en la recaudación municipal

Mediante acuerdo plenario adoptado el 19 de julio de 1983, se adjudicó la gestión del servicio de recaudación, en vía voluntaria y ejecutiva, a una empresa privada, formalizándose el contrato administrativo el 23 de septiembre de 1983. La cláusula 5ª de las contenidas en el pliego de condiciones económico-administrativas, que rige el contrato, prevé una duración de dos años, entendiéndose automáticamente prorrogado por períodos sucesivos análogos si no se denuncia por cualquiera de las partes.

Al amparo de la mencionada cláusula, subsiste en el Ayuntamiento el recaudador contratado que carece actualmente de cobertura legal, al no darse las circunstancias que permiten la continuidad de los recaudadores contratados de acuerdo con la Disposición Transitoria 9ª TRRL, vulnerándose también la reserva a personal sujeto al estatuto funcional del ejercicio de la función recaudatoria (artículo 92.2 LRBRL).

Se verificó la existencia de informes contrarios a la prórroga del contrato emitidos desde la Intervención, Secretaría y Tesorería Municipal. También se constató que tras proponer la Alcaldía en el año 1997 la rescisión del contrato de recaudación, el asunto, se retiró del orden del día en las sesiones plenarias ordinarias celebradas el 27 de junio y 31 de julio de 1997, sin que hasta la fecha se haya regularizado la organización del servicio de recaudación.

En un informe del Interventor municipal de 4 de junio de 2003, se ponen de manifiesto irregularidades cometidas por la empresa encargada de la recaudación municipal que podrían dar lugar a quebrantos económicos a la hacienda municipal y a la exigencia de responsabilidades contables.

4.6. Anticipos, gratificaciones e indemnizaciones por razón de servicio

Anticipos

Se ha realizado un análisis de los anticipos reintegrables pagados en el año 2001 a personal del Ayuntamiento, sobre una muestra equivalente al 36% de las obligaciones reconocidas en el concepto 830. En todos los expedientes analizados consta informe de reparo del Interventor municipal, resuelto en todos los casos por la Alcaldía. Como resultado del análisis de los expedientes y de la regulación municipal de los anticipos contenida en el artículo 20 del convenio colectivo, se ponen de manifiesto los siguientes incumplimientos:

- Se contraviene lo dispuesto en el Real Decreto Ley 2608/1929, de 16 de diciembre, en cuanto al importe y plazo de devolución de los anticipos.
- La ausencia de criterios adoptados por la Corporación municipal para determinar qué ha de entenderse por “urgente necesidad” a efectos de solicitud de anticipos, puede dar lugar a arbitrariedad en la concesión de los mismos, así como la inexistencia de criterios de distribución para el caso de que las solicitudes excedan el crédito disponible.
- No se incluyen en las nóminas mensuales el anexo en que figure la liquidación de retenciones por anticipo de pagas, incumplándose el artículo 15 del RD Ley 2608/1929

Gratificaciones por servicios extraordinarios

El análisis de las gratificaciones se efectuó sobre una muestra integrada por la documentación relativa a las variaciones de nóminas correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2001.

Si bien en la muestra analizada no se detectaron incidencias significativas, en el informe del Interventor municipal sobre el Presupuesto de los ejercicios 2000 y 2001 se ponen de manifiesto las siguientes incidencias:

- El personal del Ayuntamiento, en virtud del convenio colectivo, realiza una jornada inferior (2,5 horas menos en cómputo semanal) a la establecida legalmente. El personal que realiza más de 35 horas percibe las retribuciones indicadas en el anexo del convenio colectivo, de forma que se duplica el pago de las 2,5 primeras horas extraordinarias de cada semana, por persona.
- La conveniencia de efectuar una adecuada planificación y programación de los diversos puestos de trabajo, finalizando con las horas extraordinarias o restringiéndolas a las estrictamente imprescindibles.

- Se excede, en algunos supuestos, el límite legal máximo de horas extraordinarias/año/persona.

Indemnizaciones por razón de servicio

Se seleccionó una muestra integrada por el 43% de las obligaciones reconocidas en concepto de indemnizaciones por razón del servicio imputadas al artículo 23. Pese a la solicitud efectuada por el Consello de Contas el 14 de enero de 2004, no se aportó la documentación relativa a la muestra solicitada. Esta limitación impidió verificar la materialización práctica de la previsión relativa a las dietas de personal contenida en el artículo 15 del Convenio colectivo. La aplicación al personal funcionario de lo dispuesto en tal precepto, contravendría la normativa en materia de indemnizaciones por razón de servicio contenida en el RD 236/1988, de 4 de marzo (actualmente derogado por RD 462/2002, de 24 de mayo)

4.7. Contratos de asistencia técnica y servicios

Se solicitó una relación de contratos de asistencia técnica y servicios celebrados en los ejercicios 2000 y 2001, a los efectos de verificar que los servicios prestados al Ayuntamiento, en régimen de contratación administrativa, no eran susceptibles de encuadrarse en el marco de una relación laboral. No habiéndose aportado certificación relativa a la totalidad de los celebrados durante el período fiscalizado, y apreciándose la imputación a la contabilidad presupuestaria de una pluralidad de gastos provenientes de contratos que no habían sido facilitados, fue necesaria la reiteración formal de la petición. En la muestra analizada se pusieron de manifiesto las siguientes incidencias:

Contratación del servicio externo de confección de nóminas

Con fecha de 3 de abril de 1997 se suscribió un contrato menor de servicios con una empresa de prestación de servicios de asesoría, con duración desde el inicio del mes de febrero (atribución irregular de carácter retroactivo a la contratación posteriormente celebrada) hasta el 31 de diciembre del citado ejercicio. Finalizado el término contractual, se procedió a la prórroga tácita del referido contrato que, a la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización, superaba los 6 años. La continuidad en la prestación de los trabajos, exenta de cobertura legal, constituye un supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 62 TRLCAP, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

De esta forma, y a tenor de la facturación consignada en el modelo 347 del ejercicio 2001 (3.633.958 pesetas), deberá procederse, previo informe de insuficiencia y/o falta de adecuación de los medios existentes (artículo 202 TRLCAP), a la tramitación del expediente de contratación de conformidad con lo preceptuado por el TRLCAP.

Trabajos de asesoramiento jurídico sobre problemas de la mujer

El expediente fiscalizado se hallaba incompleto, desconociéndose el adjudicatario/a final del servicio al no constar en el mismo la resolución adjudicatoria del procedimiento y del subsiguiente contrato. Pese a manifestar este hecho a los responsables municipales, no se aportó información adicional alguna. No obstante lo anterior, de la información obrante en el mismo se verificaron los siguientes hechos:

- Las bases de contratación hacen referencia a la suscripción de un contrato menor con duración máxima de 6 años y por importe anual de 480.000 pesetas. No se designa mesa de contratación sino “Tribunal de Selección”, estableciéndose unos criterios carentes de ponderación y donde no se especifica la acreditación de los méritos computables. Se incluye una prueba oral para verificar el conocimiento del idioma gallego.
- Sometido el expediente a fiscalización previa, la Intervención municipal emitió informe con reparos a la tramitación, toda vez que no se indicaba el tipo de contrato a realizar ni se justificaba la insuficiencia de los medios existentes para la prestación del servicio o la conveniencia de ampliarlos.

De acuerdo con lo anterior, podría haberse producido la cobertura irregular de un puesto de trabajo laboral por medio de contrato administrativo, encubriéndose así un procedimiento de selección sin sujeción a la normativa aplicable y sin respetar los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Contrato menor de consultoría asistencia técnica letrada en procedimientos judiciales

Con anterioridad al procedimiento de contratación, el adjudicatario venía prestando idénticos servicios por período de cinco años, a tenor del contrato administrativo firmado el 15 de marzo de 1996. El 15 de marzo de 2001 se procede a la contratación menor del letrado, por importe de 319.000 pesetas

mensuales y por un período de 6 meses, lo que constituye una prórroga del anterior contrato cuyo término vencía y que se prorroga ilegalmente.

Expirado el término contractual, la Alcaldía resuelve con fecha 12 de septiembre de 2001, la tramitación de un nuevo contrato menor, con idéntica cuantía mensual, por un período de tres meses y con el mismo adjudicatario, emitiéndose reparo suspensivo por la Intervención al constituir fraccionamiento contractual elusivo de los requisitos de publicidad, procedimiento y forma de adjudicación que el TRLCAP preceptúa. Como quiera que el expediente aportado se hallaba incompleto, no existe evidencia de la suscripción del contrato menor reparado. No obstante, en la relación de asientos de la contabilidad presupuestaria figuraba la imputación de cuatro facturas de idéntica cuantía (319.000 pesetas) correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001.

Contrato menor de los trabajos de asesoramiento jurídico ante problemas de consumo

El mencionado contrato, suscrito en el mes de noviembre de 2000, se tramita al amparo de la derogada ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, fijando un período inicial de un año y la posibilidad de prórroga, hasta un total de cinco años. La norma de aplicación, el TRLCAP, permite la duración máxima de un año excluyendo la posibilidad de prórroga.

Se produce pues un fraccionamiento contractual en los términos del artículo 68 del citado cuerpo legal, que en unión de lo anterior puede dar lugar a un supuesto de nulidad del artículo 62 TRLCAP. Asimismo, no se evidencia en el expediente la existencia de publicidad, de criterios de selección y de adjudicación por un “Tribunal de selección” (y no mesa de contratación) al efecto constituido.

Deben destacarse asimismo los siguientes hechos, sin que en el expediente fiscalizado se evidenciase reparo de la Intervención:

1. El posible encubrimiento de una contratación de carácter laboral efectuada de forma directa, prescindiendo de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, por medio de una contratación administrativa carente de cobertura legal.
2. La contradicción existente entre el número de horas fijadas para la prestación del servicio en las bases de contratación aprobadas por la

alcaldía (2 horas en horario de tarde, 2 días a la semana) y las suscritas en el contrato otorgado (3 horas por la tarde, un día a la semana).

Contratación de los trabajos de colaboración y organización de actividades de carácter cultural

El 5 de abril de 1995 se adjudica de forma directa, sin que medie procedimiento administrativo alguno, un contrato calificado de “naturaleza administrativa” con el objeto mencionado por importe de 2.600.000 pesetas, disponiendo un horario “no inferior a las 35 horas semanales” por el período de un año. Finalizado este término, el Pleno acuerda su prórroga hasta el 30 de septiembre de 1996, resolviendo el reparo formulado por la Intervención, que se refería a la ausencia de expediente de contratación.

El expediente no contiene otra documentación que las posteriores contrataciones efectuadas. No obstante, el adjudicatario figuraba como perceptor por estos conceptos a lo largo del ejercicio 2001, presumiéndose la continuidad en el servicio sin cobertura legal. De esta forma, se podría haber producido una situación laboral encubierta, en cuya selección se ha prescindido del cumplimiento de los principios constitucionales mencionados.

4.8. Incidencias tributarias y de seguridad social

Se circularizó a la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social, a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de índole fiscal y social, así como la razonabilidad de la imputación presupuestaria y contable de las mismas. La Tesorería General de la Seguridad Social comunicó las siguientes contingencias:

- Con fecha de 31 de diciembre de 2000 el Ayuntamiento de Redondela no mantenía deuda líquida y exigible.
- Con fecha de 31 de diciembre de 2001, mantiene una deuda de 89.672,33 euros (14.920.220 pesetas), como consecuencia de la resolución administrativa, de 18 de enero de 2001, por la que se declara responsable subsidiario de la deuda de la empresa *Servi-sport Santiago, S.L.*. Desestimado el recurso de alzada interpuesto, la resolución fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que acordó la suspensión de la efectividad del acto recurrido en auto de 29 de junio de 2001, que subsiste al término de las actuaciones de fiscalización en el trámite de resolución del recurso.

Al término de las actuaciones de fiscalización no se había recibido comunicación alguna de la Agencia Tributaria en relación con el Ayuntamiento de Redondela.

5. CARGOS ELECTOS

5.1. Retribuciones

La Corporación constituida tras las elecciones municipales de 13 de junio de 1999 tiene 21 concejales.

Mediante acuerdo adoptado por el Pleno el 23 de agosto de 1999, se atribuye el régimen de dedicación exclusiva a dos miembros corporativos. De conformidad con el mencionado acuerdo, en la Base de Ejecución 70ª del Presupuesto del ejercicio 2001 se concretan las retribuciones de los miembros de la Corporación con dedicación, siendo su cuantía en el año 2001 la que se refleja en el siguiente cuadro:

Cargo	Importe mensual (pesetas)	Nº mensualidades	Importe anual (pesetas)
CONCEJALES CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA			
ALCALDE	562.956	14	7.881.384
CONCEJAL	371.571	14	5.201.994
TOTAL	934.527		13.083.378

Se verificó que durante el ejercicio 2001 el importe de las retribuciones de los concejales con dedicación exclusiva se ajusta a lo acordado por el Pleno municipal, comprobándose además el adecuado incremento retributivo producido desde el ejercicio 1999.

No se aportó el Registro de Intereses, en el que consten las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y actividades de los miembros corporativos, correspondientes al período que incluye los ejercicios fiscalizados, incumplándose lo establecido en el artículo 75.7 LRBRL (según modificación efectuada por la ley 14/2000).

No consta la publicación en el BOP, ni en el tablón de anuncios de la Corporación, de las retribuciones y régimen de dedicación de los cargos electos en los términos del artículo 75.5 LRBRL en la nueva redacción dada por la Ley 14/2000.

5.2. Indemnizaciones de los miembros corporativos

El importe de las indemnizaciones por asistencias a órganos colegiados se estableció mediante acuerdo plenario de 23 de agosto de 1999, actualizándose las cuantías en las sucesivas Bases de Ejecución del Presupuesto, concretándose en el ejercicio 2001 y reflejadas en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS COLEGIADOS	IMPORTE / SESIÓN	LÍMITE
Pleno	12.000 ptas	Máximo 12 asistencias anuales
Comisión de Gobierno	6.000 ptas	Máximo 12 asistencias anuales
Comisión Informativa	6.000 ptas	Máximo 3 asistencias mensuales
Patronato de OOAA	6.000 ptas	Máximo 1 sesión/mes
Reuniones en el Ayuntamiento distintas de las anteriores	6.000 ptas	Máximo 3 sesiones/mes
Delegados del Alcalde para asistencias a reuniones distintas de las anteriores	6.000 ptas	Máximo 8 sesiones/mes
Presidentes de Comisiones Informativas y de Patronatos de OOAA	6.000 ptas	Máximo 4 reuniones/mes
Sustituciones de la Alcaldía	6.000 ptas por día de sustitución	-----
Portavoces de los Grupos políticos por asistencia a reuniones del Ayuntamiento		
Grupos de gobierno	6.000 ptas	Máximo 4 asistencias/mes
Grupos de la oposición	6.000 ptas	Máximo 8 asistencias/mes

El análisis de las indemnizaciones de los miembros corporativos se efectuó sobre una muestra integrada por las pagadas a los miembros corporativos durante 2 meses del ejercicio 2000 y 5 meses del año 2001. Como resultado del trabajo efectuado destacan las siguientes incidencias:

- Se verificó la percepción por 11 concejales de indemnizaciones previstas en la Base de Ejecución del Presupuesto, con carácter fijo y periódico (durante los 7 meses analizados), que no corresponden a asistencias a las sesiones de los órganos colegiados. Dicha percepción podría estar encubriendo una remuneración por dedicación a los asuntos municipales, que, tras la Ley 14/2000, carece de cobertura legal sino es a través del establecimiento del régimen de dedicación exclusiva o parcial, lo que requiere cumplir una serie de formalidades: alta en la seguridad Social, fijación de un tiempo mínimo de dedicación, acuerdo expreso del Pleno atribuyendo tal dedicación.

- La documentación justificativa de las asistencias a sesiones de los órganos colegiados no se ajusta a lo dispuesto en la Base 70 de ejecución del Presupuesto, al carecer de la certificación de la secretaría municipal que acredite las sesiones celebradas y la presencia efectiva en las mismas.

5.3. Atenciones protocolarias y representativas

Se efectuó una muestra de las órdenes de pago contabilizadas en la partida presupuestaria 226, referida a atenciones protocolarias y representativas, actividades culturales y festivas, actos y torneos organizados por el Ayuntamiento, así como a actividades y prestaciones sociales correspondientes al ejercicio 2001, a los efectos de verificar la correcta imputación de los gastos por razón de su naturaleza, su razonabilidad de acuerdo con los principios que deben guiar la actuación de la Administración Pública, así como su adecuada justificación documental. Se revisaron nueve facturaciones por un importe global de 1.498.345 pesetas, observándose las siguientes incidencias:

- En todos los casos se omitió el trámite preceptivo de la fiscalización previa por la Intervención municipal.
- En tres facturaciones, por un importe global de 608.564 pesetas, no se indicaba el prestador del servicio.
- En dos facturas, cuyo importe total ascendía a 415.964 pesetas, no se indicaban los precios unitarios de los bienes y servicios adquiridos.
- En uno de los mandamientos de pago fiscalizados, relativo a la justificación de gastos directamente satisfechos por la alcaldía (195.964 pesetas), la Intervención puso de manifiesto, además de los hechos reseñados, la inexistencia de la acreditación documental del pago, la falta de correspondencia con el ayuntamiento, así como el que en algunas facturas no estaban expedidas a nombre del mismo.

Pese a que las facturas analizadas fueron objeto de reparo por la Intervención Municipal, se procedió a su aprobación mediante Decreto de Alcaldía verificándose el posterior pago de las mismas.

6. PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS

Las oferta de empleo público correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001, publicadas en los BOE de 18 de octubre de 2000 y 2 de agosto de 2001, ofrecen un total de 24 plazas (8 funcionarios y 16 laborales) y 28 plazas (10 funcionarios y 18 laborales), respectivamente. Como se puso de manifiesto en el epígrafe 3.2 del presente informe, 20 de las plazas contenidas en la OEP de 2000 no fueron objeto de convocatoria, incluyéndose nuevamente en la oferta del ejercicio 2001, lo que supone un incumplimiento del artículo 5 y de la Disposición Adicional 2º del RD 896/1991³.

Las limitaciones padecidas ya mencionadas, impidieron conocer la totalidad de los procedimientos selectivos tramitados durante los ejercicios fiscalizados, ya fuese para cubrir plazas incluidas en las OEP de los años 2000 y 2001 o de ejercicios anteriores.

De los expedientes facilitados por la Secretaría municipal, con objeto de analizar las bases de la convocatoria, así como el desarrollo de los procesos selectivos y su adecuación a la legalidad vigente, se seleccionó la siguiente muestra:

Descripción de la plaza	Plazas convocadas	Categoría	Oferta de empleo público
Agente femenino de la policía local	1	Funcionario	2000
Auxiliar administrativo	1	Funcionario	1997
Cabo de policía local	1	Funcionario	2000
Agente de policía local	2	Funcionario	2001
Arquitecto	1	Personal laboral fijo a tiempo parcial	2001
Técnico de aplicaciones informáticas	1	Personal laboral temporal	-----
Auxiliares de policía local	3	Personal laboral temporal	-----
Profesor programa de alfabetización de mujeres magrebíes	1	Personal laboral temporal	-----
Personal limpieza de playas	19	Personal laboral temporal	-----

6.1. Agente Femenino de la policía local

La plaza de agente de la policía local incluida en la oferta de empleo público de 2000, se convoca con la calificación de “agente femenino de la policía local”. Las bases que rigen la convocatoria, aprobadas mediante Resolución de alcaldía de 19 de diciembre de 2000, excluyen del proceso selectivo, mediante oposición libre, a personas del sexo masculino. Esta restricción,

³ Modificación efectuada en los términos expresados en la nota aclaratoria de la página 66.

fundamentada en una propuesta del concejal delegado de tráfico por razones de cacheo de mujeres, de 6 de noviembre de 2000, supone una vulneración del derecho constitucional de igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 CE.

Del análisis de las bases de la convocatoria y del procedimiento selectivo se verificaron otros incumplimientos entre los que destacan los siguientes:

- Las bases de la convocatoria no respetan el contenido mínimo exigido en el artículo 2.2 del D 204/2000, omitiéndose las circunstancias previstas en los apartados d) declaración expresa de que los tribunales de selección no podrán aprobar ni declarar que superaron las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas y j) calendario preciso para la realización de las pruebas.
- Entre los vocales del Tribunal calificador, de conformidad con la Base 4^a, se incluye un representante por cada grupo político presente en la Corporación, de forma que el mayor número de miembros del órgano de selección son cargos electos. Se incumple así la exigencia de especialización y del carácter técnico (artículo 4 e) del RD 896/1991) que debe garantizar la composición de los tribunales de selección. Por otra parte, en la Resolución del alcalde de 8 de junio de 2001 que designa los miembros del tribunal, no se nombró representante de la Xunta de Galicia, a propuesta de la Academia Gallega de Seguridad, a pesar del requerimiento realizado desde el Ayuntamiento en ese sentido. Se incumple el artículo 4.1 D 204/2000.
- Al segundo ejercicio de la oposición, consistente en pruebas de aptitud física, se otorga una valoración de 0 a 10 puntos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3.3. c) del D 204/2000, de 21 de julio, en virtud del cual dichas pruebas se calificarán con apto/no apto.
- Los encabezamientos de las Actas relativas a la celebración de los tres primeros ejercicios contienen un error al referirse al concurso para cubrir una plaza de cabo de policía local.

6.2. Dos Agentes de la policía local (O.E.P. 2001)

Se verificaron las mismas incidencias señaladas en el epígrafe anterior relativas a la vulneración del carácter predominantemente técnico del Tribunal calificador y a la incorrecta valoración de las pruebas de aptitud física, que otorgan de 0 a 10 puntos.

6.3. Cabo de policía local

Esta plaza, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2000, es objeto de cobertura mediante promoción interna, utilizándose el sistema de concurso. Finalizado el proceso selectivo, se interpone recurso de reposición contra la Resolución de alcaldía, en virtud de la cual se nombra al aspirante propuesto por el Tribunal como funcionario en prácticas.

El motivo del recurso lo constituye la admisión extemporánea (49 días después) previa votación del tribunal calificador, de la documentación acreditativa de méritos presentada por el aspirante seleccionado, incumpliendo lo establecido en la base 4ª de las que rigen la convocatoria.

Pese a la existencia de informe de la Secretaría de 12 de julio de 2001, que indicaba la procedencia de estimar el recurso, por resolución de Alcaldía de 3 de agosto de 2001, previo informe del CPAM, se acuerda la desestimación del mismo. Contra dicha resolución interpone recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, que dicta sentencia estimatoria del mismo anulando todos los actos realizados a partir de la admisión de la documentación, con retroacción de las actuaciones al momento de la propuesta por el tribunal calificador de nombramiento de aspirante que habrá de recaer en el recurrente, quien deberá ser nombrado funcionario en prácticas con efectos de 11 de junio de 2001.

El Ayuntamiento y el aspirante depuesto interponen recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resuelve mediante sentencia nº 885/2003 desestimar la apelación y confirmar el fallo anterior.

6.4. Procedimiento de selección de un arquitecto como personal laboral fijo a tiempo parcial

Este puesto de trabajo fue incluido en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio 2001, efectuándose en el ejercicio 2002 la provisión del mismo por el sistema de concurso de méritos. Se apreciaron las siguientes incidencias:

- Se incumple el artículo 11 del RD 364/1995, que dispone que los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria. Las bases aprobadas disponen el nombramiento de 7 miembros del Tribunal, sin que conste en la documentación facilitada la designación de los mismos.

- El Interventor municipal, que formaba parte en calidad de vocal del Tribunal calificador, se opone a la valoración de méritos otorgados al candidato finalmente seleccionado, que venía prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Redondela por medio de contrato administrativo. La base 5ª otorgaba a los aspirantes 0,75 puntos por año (con un máximo de 10 puntos) de servicios prestados en régimen laboral o funcional en ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, adjudicándose al citado candidato 9,75 puntos, equivalentes al 55% de la puntuación alcanzada por el mismo. El Interventor (vocal) asignaba puntuación nula al referido epígrafe, entendiendo no acreditado el mérito alegado, por cuanto que el recurso presentado por el Ayuntamiento de Baiona (el candidato había prestado servicios como arquitecto contratado administrativo por un período superior a 13 años) contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo (que declaraba laboral el vínculo mantenido con el arquitecto) no permitía calificar esta última sentencia de firme y por tanto computar como mérito los servicios prestados por el aspirante. Pese al voto en contra del mencionado vocal, el Tribunal aceptó el mérito alegado por el candidato, accediendo éste de forma definitiva al puesto ofertado.

6.5. Procedimiento selectivo para la “contratación de la limpieza de playas para el año 2000”

Al amparo de las subvenciones para el fomento del empleo gestionadas por la Consellería de Familia y Promoción del Empleo, se procede en el ejercicio 2000 a la contratación temporal, por período de 5 meses, de un jefe de equipo y 18 peones de limpieza de playas. En el expediente de selección se recoge la oferta solicitada al Servicio Galego de Colocación y la carta de presentación de los aspirantes. Pero no existen bases aprobadas para la selección de los candidatos, constancia de la constitución de Tribunal de selección, ni evidencia de la realización de pruebas selectivas, desconociéndose los criterios empleados para la selección de los trabajadores. Por todo lo anterior, se prescindió del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

6.6. Procedimiento de selección para la contratación laboral temporal de 3 auxiliares de policía local (ejercicio 2000)

En la tramitación del proceso de selección se detectaron las siguientes incidencias:

- Se inserta un anuncio del procedimiento selectivo en prensa, no obstante la eficacia del principio de publicidad consagrado en los artículos 93 y 103 de la LRBRL se logra mejor mediante la práctica de anuncios en Diarios Oficiales.
- Las bases de la convocatoria no determinan el sistema de acceso (concurso, oposición, concurso-oposición), conteniendo unos criterios de selección cuya baremación, al atribuir doble puntuación a la experiencia como auxiliar de policía local en el Ayuntamiento de Redondela en relación a la experiencia en la misma categoría profesional en otros Ayuntamientos, podría vulnerar el principio constitucional de igualdad.
- Se vulnera el carácter predominantemente técnico que debe garantizar la composición de todo tribunal calificador, incumpliendo la exigencia contenida en el artículo 4 e) del RD 896/1991, puesto que de los 7 miembros con voto, sólo uno posee el mencionado carácter.
- No figura entre los vocales un representante de la CC.AA., infringiéndose la previsión legal contenida en el artículo 4 f) del RD 896/1991.
- Se faculta al Tribunal para dirimir los empates, sin que se establezcan las medidas para la sustanciación de los mismos, introduciéndose un elemento de discrecionalidad difícilmente compatible con el principio de objetividad consagrado en el artículo 103 CE.
- Una vez publicadas las listas de admitidos y la puntuación atribuida a cada uno de los mismos, se produce un empate entre dos candidatos que, sin perjuicio de la realización de la entrevista para determinar la aptitud en el conocimiento hablado en lengua gallega, se enfrentaban por la consecución del tercero de los puestos. Habiendo presentado uno de los mismos reclamación en plazo por disconformidad con la puntuación otorgada, no consta en el expediente resolución expresa de la misma, ni mención alguna en las actas suscritas por el Secretario del Tribunal seleccionador, resultando su pretensión desatendida. Como quiera que el empate subsiste, el Tribunal decide deshacerlo valorando, en la persona del otro candidato, la titularidad del permiso de conducir de clase "C", el cual, encontrándose entre los méritos puntuables, ya había sido objeto de valoración en el candidato que resultó definitivamente seleccionado. Se produce así una conculcación de los principios de igualdad y objetividad consagrados en la CE.

6.7. Procedimiento de selección para la contratación laboral temporal, de 6 horas semanales, de un profesor para el programa municipal de alfabetización de mujeres magrebíes (ejercicio 2000)

En el expediente figuraban exclusivamente las instancias presentadas para la selección referida, sin que se haya obtenido evidencia de la tramitación de procedimiento alguno al amparo de los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público.

6.8. Procedimiento para la contratación laboral temporal de un técnico de aplicaciones informáticas (ejercicio 2001)

Se han puesto de manifiesto las siguientes incidencias:

- Se prescindió de forma total y absoluta de todo procedimiento de selección. Se incumplen los principios constitucionales de acceso al empleo público y el de publicidad, así como lo preceptuado en el artículo 91.2 LRRL. El día 16 de agosto de 2001 se suscribe, previa Resolución de la Alcaldía, un contrato laboral temporal (interinidad) para la cobertura del puesto de trabajo indicado.
- Durante el período inmediatamente anterior, comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de agosto del mismo ejercicio, la trabajadora irregularmente contratada había emitido 3 facturas por importe individual de 400.000 pesetas en concepto de *mantenimiento del parque informático del Concello; coordinadora y responsable técnico de Ciudades Digitales*, que habían sido reparadas por la Intervención Municipal al prescindir de todo procedimiento de contratación.

El 23 de octubre de 2001, el Interventor Municipal informa los extremos que siguen:

- Reitera los reparos efectuados a las facturas anteriormente mencionadas.
- Declara la ausencia de cobertura legal en la contratación laboral efectuada, que no había sido sometida a la fiscalización previa.
- Manifiesta el incumplimiento reiterado, por parte de la trabajadora, del horario laboral establecido por Resolución de la Alcaldía.
- Manifiesta la falta de acreditación documental referida a la inexistencia de incapacidades o incompatibilidades para la prestación de servicios laborales en la Administración, así como la falta de justificación y

motivación del importe de la retribución asignada, que no se encuentra en el cuadro de personal adjuntado al presupuesto del ejercicio.

Finalmente, la trabajadora presenta su renuncia a la continuación del vínculo laboral, solicitando las cantidades adeudadas, por lo que se declara extinguida la citada relación mediante Resolución de la Alcaldía de 11 de diciembre de 2001. No se obtuvo evidencia del pago de las cantidades solicitadas, toda vez que no figuraban los mandamientos de pago entre la documentación facilitada al Consello de Contas.

7. CONCLUSIONES

La estructura organizativa del Ayuntamiento de Redondela carece de departamento de personal que centralice la gestión y tramitación de los expedientes, existiendo además un deficiente archivo de los mismos, lo que incumple los artículos 148 y 179 ROF. Como consecuencia de los trabajos de fiscalización, se pusieron de manifiesto una serie de incumplimientos de los cuales destacan los siguientes:

1. Instrumentos de ordenación del personal:

- El Ayuntamiento no confeccionó la RPT, incumpliendo los artículos 90.2 LRBRL y 16 LMRFP.
- No existe Registro de Personal, vulnerando los artículos 13.2 LMRFP y 232.3 LALG.
- Durante los ejercicios objeto de fiscalización se aprobó oferta de empleo público. Se incluyen 20 plazas en la OEP de 2001 que ya figuraban en la correspondiente al ejercicio 2000, sin que se hubiesen tramitado los procesos selectivos para la cobertura de las mismas, incumplándose el artículo 5 y la Disposición Adicional 2º del RD 896/1991⁴. Asimismo, se constató que muchas de las plazas vacantes en el 2000 se hallaban cubiertas por personal interino que continuaba en el año 2003, incumplándose lo dispuesto en el artículo 246.3 LALG.
- La regulación unitaria en un mismo convenio del personal funcionario y laboral no es viable, debiendo constituirse dos órganos de negociación y suscribirse dos documentos distintos de acuerdo con las prescripciones de la Ley 9/1987, de 12 de junio y el Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, dicho documento contiene disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico relativas a materias de jornada laboral o retribuciones del personal, cuya regulación no es posible por medio de pacto.

2. Sistemas de acceso a la función pública local:

Pese a las limitaciones padecidas, que no permitieron conocer la totalidad de procedimientos selectivos tramitados en los ejercicios fiscalizados, se pusieron de manifiesto los siguientes hechos:

⁴ Modificación efectuada en los términos expresados en la nota aclaratoria de la página 62.

- En relación con los procedimientos de selección de personal de carácter permanente, se detectaron supuestos que vulneran el derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la CE, excluyendo de la participación en un proceso selectivo a personas del sexo masculino. Se hallaron también deficiencias en la regulación de las bases de los procedimientos. La composición de los tribunales de selección incumple, con carácter general, el artículo 4.e) RD 896/1991, al limitar el carácter técnico y de especialización que la ley exige. Se detectó un supuesto de admisión de méritos por parte del Tribunal, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, dejando sin efecto la jurisdicción contencioso-administrativa el nombramiento del aspirante seleccionado. En otro supuesto, el Tribunal admitió méritos determinantes de la selección de un candidato que no se hallaban acreditados al tiempo de celebrarse el procedimiento selectivo, en perjuicio de otros candidatos y en contra del criterio de un vocal (el Interventor Municipal) del propio órgano.
- En relación con los procedimientos de selección de carácter temporal, se puso de manifiesto que en 3 de los 4 expedientes fiscalizados se prescindió de forma total y absoluta del procedimiento, sin que en algún caso, debido al carácter notoriamente incompleto de los expedientes, se conociese el candidato seleccionado. En la única selección en la que constaba procedimiento, se detectaron idénticas irregularidades a las expresadas anteriormente en materia de redacción de bases y composición de Tribunales, apreciándose actuaciones arbitrarias en la decisión final de selección de candidatos.
- Con carácter general, se vulneraron los principios constitucionales de acceso al empleo público así como el de publicidad.

3. Régimen retributivo del personal al servicio de la Corporación:

- La asignación del complemento de productividad no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 RD 861/1986, desnaturalizándose este concepto retributivo cuya distribución se efectúa de forma lineal sin atender a las circunstancias objetivas a que se refiere dicho precepto.
- La asignación y modificaciones efectuadas en el complemento específico no fueron precedidas de la obligada valoración del puesto, tal como exige el artículo 4.2 del RD 861/1986.

- Las pagas extraordinarias exceden el importe permitido por el artículo 23 de la LMRFP y LPGE.
- Se detectó la percepción de conceptos retributivos no previstos en el artículo 23 LMRFP, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1 RD 861/1986 y 153 TRRL.
- La regulación sobre anticipos reintegrables contraviene, en algunos aspectos, lo dispuesto en el Real Decreto Ley 2608/1929, de 16 de diciembre, normativa estatal vigente en esta materia.
- Se vulneran los límites establecidos por las LPGE al incrementar, con carácter consolidable, un 0,8% anual adicional el porcentaje establecido por las referidas leyes en relación con los ejercicios 1996 a 2000.

4. Análisis de los cargos electos y personal al servicio de la Corporación:

Altos cargos: No se da cumplimiento a la publicación del régimen retributivo en el BOP, tal como exige el artículo 75.5 LRBRL.

Se verificó la percepción de indemnizaciones distintas a las asistencias por la concurrencia a sesiones de órganos colegiados que podrían carecer de cobertura legal tras la modificación introducida por la Ley 14/2000.

No consta en el Ayuntamiento el Libro Registro de Intereses relativo al mandato corporativo correspondiente a los ejercicios fiscalizados, incumplándose el artículo 75.7 LRBRL.

Personal eventual: No se cumplen las exigencias de publicidad del nombramiento, retribuciones y dedicación de este personal, que debería garantizarse, tal como exige el artículo 104 LRBRL.

Personal laboral: En relación con la muestra efectuada de expedientes de personal, se detectó una concatenación temporal de vínculos contractuales formalizados en virtud de Resolución de la Alcaldía, sin que conste la tramitación del correspondiente proceso selectivo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 91.2 LRBRL, así como principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Se incluyen 14 puestos de trabajo correspondientes a personal laboral fijo en las sucesivas ofertas de empleo público, sin que se convoquen los procesos selectivos para su cobertura, desempeñándose el servicio de forma irregular

por medio de contrataciones laborales temporales. Al término de las actuaciones de fiscalización, se verificó que 10 puestos de trabajo correspondientes al Conservatorio de Música se hallaban provistos por personal que accedió de forma irregular a los mismos, siendo considerados por el Ayuntamiento personal laboral indefinido “hasta la provisión en propiedad del puesto de trabajo o desaparición o amortización”.

Tras la suscripción irregular de dos contratos menores de asistencia técnica, el puesto de trabajo correspondiente al arquitecto municipal, reservado a personal laboral en contraposición al artículo 235 LALG, es ocupado en régimen de interinidad por el adjudicatario de esas contrataciones mediante Resolución de la Alcaldía, prescindiéndose de forma total y absoluta de procedimiento de selección. Por otra parte, tanto la autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, como la fijación de las retribuciones de este trabajador, podrían haberse efectuado al margen de la Ley, dando lugar a la nulidad de lo actuado y sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

5. Otras incidencias:

Cuenta General: Las cuentas generales relativas a los ejercicios 1998 a 2001 no fueron sometidas a aprobación del Pleno municipal, incumplándose las exigencias previstas en los artículos 193 LRHL y 116 LRBRL, lo que supone una grave infracción de la obligación de rendición preceptuada en el artículo 204 LRHL.

Servicio de recaudación: La recaudación municipal no se adecúa a la legalidad vigente. Se mantiene la figura del recaudador contratado cuya continuidad carece de amparo legal, de conformidad con la Disposición Transitoria 9ª TRRL. Se vulnera el artículo 92.2 LRBRL al encomendar la función recaudatoria a personal que no ostenta la condición de funcionario.

Contratos de asistencia técnica: Se detectó la cobertura ilegal de puestos de trabajo de naturaleza laboral por medio de contratos de naturaleza administrativa, prescindiéndose de los de procedimientos de selección y sin respetarse los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública. Asimismo, se producen prórrogas contractuales exentas de cobertura legal.

Atenciones protocolarias y representativas: En todos los supuestos analizados se omitió el trámite preceptivo de la fiscalización previa por la Intervención

Municipal. Pese a que la totalidad de las facturaciones fueron objeto de reparo por la Intervención, se procedió posteriormente a su aprobación mediante Decreto de la Alcaldía.

Seguridad Social: Con fecha de 31 de diciembre de 2001, el Ayuntamiento mantiene una deuda con la Seguridad Social de 89.672,33 euros (14.920.220 pesetas), como consecuencia de la resolución administrativa de 18 de enero de 2001 por la que se declara responsable subsidiario de la deuda de la empresa “Servi-sport Santiago, S.L.”. Este asunto se encuentra pendiente de pronunciamiento definitivo por parte del TSJ de Galicia.

6. Incumplimientos de carácter presupuestario:

- No se incluye el anexo de personal entre la documentación que acompaña al presupuesto de la entidad, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 149 LRHL y 18.1 c) del RD 500/1990, de 20 de abril.
- No se respeta la clasificación económica de gastos establecida en la Orden de 20 de septiembre de 1989, al consignarse en el artículo 15 créditos destinados al pago de retribuciones del personal laboral y en el concepto 150 gratificaciones por servicios extraordinarios.

8. RECOMENDACIONES

En función de las incidencias detectadas, el Ayuntamiento de Redondela deberá considerar las siguientes recomendaciones:

- Proceder a la tramitación y aprobación de la cuenta general de cada ejercicio de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 LRHL.
- Creación de un departamento o unidad de personal que centralice la gestión, tramitación y archivo de los expedientes, asumiendo la función de confección de nóminas.
- Confeccionar la relación de puestos de trabajo en la que se determinarán las retribuciones complementarias asignadas a los mismos. Las asignaciones de complemento específico, así como sus variaciones, requieren una valoración de los puestos de trabajo atendiendo a las circunstancias objetivas referidas en el artículo 4 RD 861/1986.
- Efectuar la selección del personal mediante convocatoria pública, respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como el de publicidad.
- El Presupuesto deberá incluir el anexo de personal en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo de la entidad.
- Ajustar el régimen retributivo a la legalidad vigente, respetando los límites establecidos en la LPGE.
- Suscribirse de forma separada el acuerdo regulador de los funcionarios y el convenio colectivo para el persona laboral, ajustándose a las disposiciones de la ley 9/1987 y Estatuto de los Trabajadores.
- Ajustar el régimen de los miembros corporativos a las previsiones introducidas por la Ley 14/2000. Deberá dar publicidad al régimen de dedicación de los cargos electos así como a sus retribuciones.
- Proceder a la cobertura de aquellos puestos de trabajo cubiertos por personal interino mediante la tramitación de los oportunos procedimientos selectivos, de conformidad con la normativa aplicable.
- Analizar, previa determinación de las necesidades de carácter permanente en relación con los servicios que le son objeto de prestación, la

conveniencia de su realización por medio de personal propio de la Administración municipal, adoptando, en su caso, los trámites oportunos.

- Adoptar los acuerdos necesarios para organizar el servicio de recaudación municipal de conformidad con la legalidad vigente.

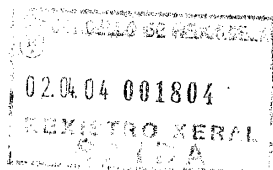
ANEXO

Estado de gastos (en pesetas)

Capítulo	Créditos iniciales	Modificaciones	Créditos definitivos	Obligaciones reconocidas	Grado ejecución	Pagos ordenados	Pagos realizados	P.R/O.R. %
1. Gastos personal	531.824.914	22.468.298	554.293.212	545.314.639	98	543.746.690	543.704.156	99,7
2. Gastos bienes y servicios	759.671.590	20.173.844	779.845.434	758.410.602	97	675.056.387	503.802.842	66
3. Gastos financieros	71.576.668	-5.000.000	66.576.668	54.893.597	82	54.893.597	54.893.597	100
4. Transferencias corrientes	88.168.339	250.000	88.418.339	80.635.989	91	75.680.147	59.726.498	74
6. Inversiones reales	434.985.844	175.729.505	610.715.349	454.275.647	74	236.146.376	194.559.964	43
7. Transferencias de capital	27.377.846	2.663.840	30.041.686	26.535.377	88	22.657.531	20.257.441	76
8. Activos financieros	2.000.000	0	2.000.000	1.650.000	83	1.650.000	1.650.000	100
9. Pasivos financieros	27.178.209	5.000.000	32.178.209	31.746.548	99	31.746.548	31.746.548	100
Total	1.942.783.410	221.285.487	2.164.068.897	1.953.462.399	90	1.641.577.276	1.410.341.046	72

Estado de ingresos (en pesetas)

Capítulo	Previsión inicial	Modificaciones	Previsión definitiva	Derechos reconocidos	Grado ejecución	Recaudación	Grado recaudación	Derechos pendientes
1. Impuestos directos	648.659.690	0	648.659.690	614.612.167	95	504.905.888	82	109.706.279
2. Impuestos indirectos	72.299.718	0	72.299.718	79.308.802	110	67.861.236	86	11.447.566
3. Tasas y otros ingresos	348.641.575	0	348.641.575	416.471.420	119	217.521.151	52	198.950.269
4. Transferencias corrientes	613.928.436	29.392.142	643.320.578	668.617.223	104	611.754.035	92	56.863.188
5. Ingresos patrimoniales	5.912.202	0	5.912.202	10.938.234	185	8.027.032	73	2.911.202
7. Transferencias de capital	111.864.525	31.705.942	143.570.467	137.454.343	96	47.108.271	34	90.346.072
8. Activos financieros	2.000.000	160.187.403	162.187.403	1.702.900	1	1.702.900	100	0
9. Pasivos financieros	139.477.264	0	139.477.264	143.611.077	103	125.135.813	87	18.475.264
Total	1.942.783.410	221.285.487	2.164.068.897	2.072.716.166	96	1.584.016.326	76	488.699.840



RP.- 11-04

Xunto acompaño as alegacións formuladas ao anteproxecto de informe de fiscalización dos exercicios 2000 e 2001, efectuado polo Consello de Contas de Galicia.

Redondela, 2 de abril de 2004



Assí: Xaime Rei Barreiro

- Sr. Conselleiro de área de corporacións locais
Consello de Contas de Galicia
R/ Ramón Piñeiro, 29
15771 Santiago de Compostela (A Coruña)

r/ Alfonso XII, 2: 36800 Redondela (Pontevedra), NIF - P - 3604500 - C. Telf: 986 400 300 - Fax: 986 403 894



CONCELLO DE REDONDELA

Rf.- 10-04

Xaime Rei Barreiro, con NIF número 35216917F, Alcalde-Presidente do Concello de Redondela (con NIF P-3604500-C), visto o anteproxecto de informe de fiscalización dos exercicios 2000 e 2001 efectuado polo Consello de Contas de Galicia (recibido neste Concello o día 15.03.04), en prazo e forma formula as seguintes

A L E G A C I Ó N S

Primeira.-

Malia non indicarse entre os obxectivos e alcance da fiscalización (apartado 1.1 do anteproxecto de informe) inclúese na fiscalización unha análise parcial de "Incidencias detectadas na recadación municipal" (apartado 4.5 do anteproxecto de informe, segundo parágrafo do apartado 5 das conclusións, e recomendación última).

Tendo en conta obxectivo e alcance da fiscalización debería suprimir íntegramente do informe o apartado 4.5, o segundo parágrafo do apartado 5 das conclusións e a recomendación última.

Segunda.-

O Concello de Redondela e o persoal ao seu servizo (en especial os tres funcionarios con habilitación de carácter nacional) en ningún momento incumpriu co deber de colaboración co Consello de Contas de Galicia e co persoal do mesmo que efectuou os traballos de fiscalización, entregando ao citado persoal tódolos expedientes, documentos, antecedentes e certificacións pedidas; sen que en ningún momento fora negado o subministro de ningún expediente, documentos, antecedentes e certificacións (de documentación existente no Concello de Redondela).

Polo indicado debería suprimir íntegramente o segundo parágrafo do apartado 1.2 do anteproxecto de informe; de non procederse consonte ao indicado e aos efectos de poder efectuar as alegacións que procederan e non causar indefensión a este Concello, o Consello de Contas debería especificar que expedientes, documentos, antecedentes e certificacións (de documentación administrativa existente no Concello de Redondela) non foi subministrada, sen efectuar afirmacións xenéricas, indeterminadas, e non probadas que neguen ou cuestionen o deber de colaboración deste Concello.

Terceira.-

Non é conforme á realidade a afirmación xenérica indicada no terceiro parágrafo do apartado 1.2 do anteproxecto de informe de fiscalización.



CONCELLO DE REDONDELA

Sen prexuízo do indicado, a documentación que enumera o parágrafo citado nos seus cinco primeiros puntos non corresponde nen está en poder dos servizos de Tesourería e de Intervención do Concello de Redondela.

Malia facerse referencia xenérica a “Mandamento ou xustificante de pago algún” non se indica que documentos, cando e a quen foron presuntamente solicitados, existindo unha clara contradición expresa na literalidade do parágrafo citado ao afirmar que “Non se subministróu mandamento ou xustificante de pago algún” para seguidamente indicar “(...) Sen que na contestación a dito escrito se acompañara a totalidade dos mandamentos solicitados”.

Parte da documentación requirida (p. ex. rexistro de intereses do período) no existía, e algunhas das certificacións (p. ex. litixios) non se podían emitir, ou eran de imposible realización inmediata (estado descriptivo, propio dunha relación de postos de traballo).

Tendo en conta o indicado deberíase suprimir íntegramente o indicado no terceiro parágrafo do apartado 1.2 do anteproxecto de informe; ou, no seu caso, non facer referencia no mesmo a ausencia de subministro de “mandamento ou xustificante de pago algún dos solicitados á Intervención e Tesourería”.

Cuarta.-

O indicado no anteproxecto de informe de fiscalización (expresamente nas páxinas 11 “da información contida nas nóminas”, e páxina 16 “sobre unha mostraxe das nóminas”) está en contradición coa afirmación da páxina 2 na que se indica que “Non se facilitou o resumo de nóminas do persoal (...)”; nóminas e resumo entregado (a solicitude do Consello de Contas, do día 14.01.04), xunto con outra documentación os días 15.01.04 e 26.01.04 (unense copias dos escritos de remisión).

Tendo en conta o indicado deberíase suprimir íntegramente o indicado no sexto parágrafo da páxina 2 do anteproxecto de informe de fiscalización.

Quinta.-

A afirmación xenérica efectuada no sétimo parágrafo da páxina 2 do anteproxecto de informe (sen prexuízo do indicado polo Interventor Xeral no Concello de Redondela con respecto á súa falta de veracidade) impide que o Concello de Redondela poida efectuar unha alegación concreta ás presuntas diferencias ás que fai mención (das que non se indica exercicio, orzamento ao que afectarían dos tres incluídos no xeral, importe, partidas, etc); diferencias non mencionadas nas conclusións nen nas recomendacións do anteproxecto de informe de fiscalización.



CONCELLO DE REDONDELA

Tendo en conta o indicado deberíase suprimir íntegramente o indicado no sétimo parágrafo da páxina 2 do anteproxecto de informe.

Sexta.-

Na páxina 2 do anteproxecto de informe de fiscalización (último parágrafo da páxina citada) faise referencia á “incorrecta consignación no artigo 15 dos créditos destinados ó pago da produtividade e horas extraordinarias do persoal laboral” afirmación non sustentada en ningún amparo legal.

Con respecto ao indicado deberase ter en conta que na Orde do 20 de setembro de 1989, pola que se regula a estrutura dos orzamentos das entidades locais (BOE número 252, do 20.10.89) non se indica que no artigo 15 da clasificación económica de gastos (artigo destinado a investimento ao rendemento) non se deban incluír os incentivos ao rendemento (productividade e gratificacións do persoal laboral fixo e temporal); sen que nos artigos 12 e 13 figuren subconceptos especificamente destinados a eses incentivos que o lexislador imputou ao capítulo 15 con independencia da natureza xurídica e do vínculo do persoal coa administración local.

O único amparo (parcial) normativo, non citado polo Consello de Contas no anteproxecto de informe de fiscalización, para a posíbel contabilización no artigo 13 estaría na indicación efectuada na Orde citada ao establecer que gastos corresponderían ao subconcepto 01 do concepto 130; subconcepto referido exclusivamente ao persoal laboral fixo, polo que quedaría excluído do mesmo o persoal laboral non fixo.

De procederse consonte ao indicado polo Consello de Contas, xunto co incumprimento do establecido na Orde citada produciríase unha inadecuada contabilización da produtividade e das gratificacións así como unha perda de información orzamentaria e contábel imprescindible na adopción de acordos e no cómputo das porcentaxes ás que fai referencia o artigo 7 do Real Decreto 861/1986 do 25 de abril.

Tendo en conta o indicado, deberíase suprimir do informe de fiscalización calquera referencia á (inexistente) incorrecta consignación no artigo 15 dos créditos destinados ao pago da produtividade e horas extraordinarias do persoal laboral; a supresión citada estaría conforme coas conclusións e coas recomendacións indicadas no anteproxecto de informe que non recollen a conveniencia de modificar a consignación e contabilización citadas.

Sétima.-

As contas xerais do Concello de Redondela correspondentes (entre outras) aos exercicios dos anos 2000 e 2001 foron aprobadas polo Concello Pleno en sesión ordinaria celebrada o día 25 de marzo do ano 2004 (únese certificación), e así debería quedar expresamente reflectido no informe de fiscalización.



CONCELLO DE REDONDELA

Oitava.-

No terceiro parágrafo da páxina 8 do anteproxecto de informe de fiscalización indícase que “Entre a documentación que achega ó orzamento aprobado para o exercicio 2001, non se incluí o anexo de persoal no que se relacionan e valoran os postos de traballo existentes na entidade local, tal como esixe o artigo 149.1.c) da LRFL”.

O artigo citado non establece que os postos citados deban estar valorados.

Nas páxinas 54 á 59 do expediente administrativo correspondente ao orzamento xeral do ano 2001 (expediente administrativo posto a disposición e analizado polo Consello de Contas de Galicia) figura o anexo de persoal ao que fai mención o artigo 149.1.c) da LRFL.

Tendo en conta o indicado deberase suprimir íntegramente o terceiro parágrafo da páxina 8 do anteproxecto de informe de fiscalización.

Novena.-

Os contratos de consultoría e asistencia non teñen nengunha relación cos postos de traballo da plantilla de persoal.

Tendo en conta o indicado debería suprimirse a referencia á citada plantilla realizada no primeiro parágrafo da páxina 15 do anteproxecto de informe.

Décima.-

Tódolos expedientes administrativos indicados no anteproxecto de informe de fiscalización contan con informes de fiscalización do Interventor Xeral no Concello de Redondela, circunstancia que debería quedar expresamente indicada no informe (no que para algúns expedientes si se indica a fiscalización citada, e de non facelo para todos poderíase dar a entender que non foran obxecto da fiscalización preceptiva previa, cando non foi así e en varios dos apartados do anteproxecto de informe recóllese, sen citalos, parte dos reparos formulados polo Interventor Xeral).

Décimo primeira.-

En algúns apartados do punto 4 (“Persoal ó servizo da entidade local”) do anteproxecto de informe do Consello de Contas (así, no apartado 4.3) faise referencia a expedientes administrativos sen indicar a que postos de traballo corresponden o que impide que o Concello de Redondela poida efectuar (no seu caso) alegacións concretas.

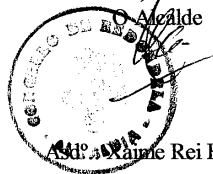


CONCELLO DE REDONDELA

Décimo segunda.-

Sen prexuízo do indicado nas anteriores alegacións, esta Alcaldía impulsará o cumprimento polo Concello de Redondela do indicado nas recomendacións do anteproxecto de informe do Consello de Contas de Galicia.

Redondela, 2 de abril do 2004



Alfonso Rei Barreiro

RÉPLICA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE REDONDELA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Consello de Contas de Galicia, los resultados de las actuaciones realizadas fueron remitidas al Alcalde del Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra) el 12 de marzo de 2004 (RS n° 151), concediéndole un plazo hasta el 5 de abril de 2004 para que presentara las alegaciones, documentación y justificantes que estimara oportunos.

El 5 de abril de 2004 (RE n° 401) se presentaron las alegaciones que se adjuntan al presente informe. En relación al contenido y con independencia de las aclaraciones y puntualizaciones que en cada caso figuran en la réplica, es necesario señalar con carácter general lo siguiente:

- a) Si como consecuencia de las alegaciones se modificara total o parcialmente el contenido del informe, esta modificación se señalará en nota a pie de página.
- b) Excepto en casos concretos que así lo requieran, el Consello de Contas no valorará las alegaciones que:
 - Confirman deficiencias o irregularidades señaladas en el anteproyecto de informe.
 - Ofrecen criterios u opiniones sin soporte documental o normativo.
 - No rebaten el contenido del anteproyecto de informe, proporcionando sólo explicaciones o justificaciones de la actividad municipal.

1. Alegaciones estimadas: Ninguna.

2. Alegaciones no estimadas pero valoradas

a) Alegación primera

Pese a no indicarse entre los objetivos y alcance de la fiscalización (apartado 1.1 del anteproyecto de informe) se incluye en la fiscalización un análisis parcial de “Incidencias detectadas en la recaudación municipal”(Apartado 4.5 del anteproyecto de informe, 2º párrafo del apartado 5 de las conclusiones y recomendación última).

Teniendo en cuenta objetivo y alcance de la fiscalización debería suprimirse íntegramente del informe el apartado 4.5, el segundo párrafo del apartado 5 de las conclusiones y la recomendación última.

Entre los objetivos de la fiscalización se incluye la verificación del cumplimiento de la legalidad vigente en la cobertura de los puestos de trabajo de la Corporación, sin que proceda excluir del alcance de la fiscalización los pertenecientes al Servicio de Recaudación Municipal.

b) Alegación segunda

El Ayuntamiento de Redondela y el personal a su servicio ... en ningún momento incumplió con el deber de colaboración con el Consello de Contas de Galicia ... entregando al citado personal todos los expedientes, documentos, antecedentes y certificaciones pedidas; sin que en ningún momento fuese negado el suministro de ningún expediente, documentos, antecedentes y certificaciones (de documentación existente en el Ayuntamiento de Redondela).

...El Consello de Contas debería especificar que expedientes, documentos, antecedentes y certificaciones (de documentación administrativa existente en el Ayuntamiento de Redondela) no fue suministrada, sin efectuar afirmaciones genéricas, indeterminadas, y no probadas que nieguen o cuestionen el deber de colaboración de este Ayuntamiento.

Se reitera lo expuesto en el anteproyecto del informe en relación con el incumplimiento del deber de colaboración sancionado por el artículo 23 de la

Ley 6/1985. No constituyen afirmaciones genéricas o indeterminadas por cuanto se contiene la descripción exacta de su detalle, al que se añaden las dilaciones padecidas de forma injustificada en la aportación de lo que el ente fiscalizado califica como documentación administrativa existente en el Concello de Redondela.

Este órgano fiscalizador no posee evidencia de la documentación administrativa existente en el Ayuntamiento de Redondela, ignorando en todo caso las causas de la inexistencia de documentación de esta naturaleza. No se aportaron por los responsables municipales elementos fundados para establecer una calificación jurídica distinta entre la falta de aportación de la documentación administrativa que no existe y aquella que existiendo no fue objeto de aportación. Durante las actuaciones de fiscalización en la sede municipal:

- Se negó en reiteradas ocasiones el acceso al expediente relativo al recaudador municipal contratado, cuestionando su inclusión en la actuación fiscalizadora, así como los requerimientos de información, alegando órdenes de carácter superior. Dicho expediente se aportó tras efectuar su petición expresa por medio del Registro municipal.

- No fue posible acceder a la muestra solicitada de mandamientos de pago –ni a mandamiento alguno– relativos a las dietas e indemnizaciones de servicio satisfechas en el ejercicio 2001. Como quiera que no fueron entregadas tras el requerimiento formal practicado a la finalización las actuaciones, se desconocen las razones que motivan la falta de aportación padecida.

c) Alegación tercera.

Pese a hacerse referencia genérica a “Mandamiento o justificante de pago alguno” no se indica que documentos, cuándo y a quien fueron presuntamente solicitados, existiendo una clara contradicción expresa en la literalidad del párrafo citado al afirmar que “No se suministró mandamiento o justificante de pago

alguno” para seguidamente indicar “(...) Sin que en la contestación a dicho escrito se acompañara la totalidad de los mandamientos solicitados”.

No se produce la contradicción expuesta puesto que, tal y como se indica en el párrafo parcialmente extractado “Durante el período de realización de los trabajos en las oficinas municipales no se suministró mandamiento o justificante de pago alguno de los solicitados a la Intervención y Tesorería ”. Parece, por tanto, que se expresan con claridad tanto las limitaciones padecidas en la información requerida como los órganos a los que se efectuaron la solicitudes. Una vez finalizadas las actuaciones de campo y tras haber efectuado esta institución requerimiento formal (escrito de fecha 14/1/01, núm. Registro 18) fue cuando se accedió a una parte de la información reiteradamente solicitada.

d) Alegación cuarta

Lo indicado en el anteproyecto de informe de fiscalización... está en contradicción con la afirmación de la página 2 en la que se indica que “no se facilitó el resumen de nóminas del personal (...)”; nóminas y resumen entregado ... junto con otra documentación los días 15.01.04 y 26.01.04...

No se aprecia la contradicción estimada. La documentación aportada consistió en unos resúmenes fiscales anuales que no servían para cumplir el requerimiento de suministro de información, que consistía, literalmente en un *Listado resumen de nóminas correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001, que recoja para cada uno de los trabajadores las cantidades totales percibidas en cada uno de los ejercicios con desglose de las cuantías correspondientes a cada uno de los conceptos remuneratorios (sueldo base, trienios, complemento de destino, complemento específico, productividad, etc.).*

e) Alegación sexta

En la página 2 del anteproyecto de informe de fiscalización (último párrafo de la página citada) se hace referencia a la “incorrecta consignación en el artículo 15 de los créditos destinados al pago de la

productividad y horas extraordinarias del personal laboral” afirmación no sustentada en ningún amparo legal. (...)

De procederse conforme a lo indicado por el Consello de Contas junto con el incumplimiento de lo establecido en la Orden citada se produciría una inadecuada contabilización de la productividad y de las gratificaciones así como una pérdida de información presupuestaria y contable imprescindible en la adopción de acuerdos y en el cómputo de los porcentajes a los que hace referencia el artículo 7 de Real Decreto 861/1986 do 25 de abril. (...)

El código de la clasificación económica de gastos recogido en la Orden de 20 de septiembre de 1989 diferencia claramente los artículos a los que se deben imputar las retribuciones del personal (artículo 12 “Funcionarios” y artículo 13 “Personal laboral”), determinando de forma expresa aquellos gastos que excluye de cada artículo. Así, tras señalar que se imputarán al artículo 12 las retribuciones básicas, complementarias y en especie correspondientes al personal funcionario, aclara en el concepto 121 que *en ningún caso se pagarán incentivos al rendimiento con cargo a este concepto*, estableciéndose un artículo específico (artículo 15 “Incentivos al rendimiento”) al que se aplicarán los mismos.

La denominación y definición de las retribuciones que de acuerdo con la Orden se aplican al artículo 15, corresponden a conceptos retributivos que la normativa aplicable (artículo 23 LMRFP y 5 y 6 del RD 861/1986) contempla para el personal funcionario.

Por otra parte, la mencionada Orden preceptúa la imputación al artículo 13 de todas las retribuciones e indemnizaciones del personal laboral, excluyendo de forma expresa solamente los créditos destinados a vestuario del personal al que se impone el uso de uniformes durante el horario de servicios, las dietas de viaje y gastos de locomoción, que deben incluirse en el capítulo 2.

Asimismo, en ningún caso se produciría una pérdida de información presupuestaria y contable ya que el código de clasificación económica es

abierto en sus niveles de concepto, subconcepto y partida, por lo que dentro del artículo 13 se podrán crear cuantos epígrafes se estimen necesarios para ofrecer la mayor información.

Por último, el objeto del RD 861/1986, de 25 de abril es la regulación del régimen retributivo de los **funcionarios** de administración local, siendo aplicables los límites contemplados en el artículo 7 solamente a esta clase de personal. Por ello, el cómputo de los porcentajes expresados en dicho precepto no sólo no se vería afectado por la adecuada contabilización e imputación presupuestaria que se indica, sino que precisamente con la incorrecta consignación efectuada por el Ayuntamiento se desvirtúa el cálculo de dichos límites.

f) Alegación octava.

En el tercer párrafo de la página 8 del anteproyecto de informe de fiscalización se indica que “Entre la documentación que acompaña al presupuesto aprobado para el ejercicio 2001, no se incluyó el anexo de personal en el que se relacionan y valoran los puestos de trabajo existentes en la entidad local, tal como exige el artículo 149.1.c) de la LRFL”

El artículo citado no establece que los puestos citados deban estar valorados.

En las páginas 54 a 59 del expediente administrativo correspondiente al presupuesto general del año 2001 (expediente administrativo puesto a disposición y analizado por el Consello de Contas de Galicia) figura el anexo de personal al que hace mención el artículo 149.1 c) de la LRHL.

Teniendo en cuenta lo indicado se deberá suprimir íntegramente el tercer párrafo de la página 8 del anteproyecto de informe de fiscalización.

El capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales fue objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. Como expresamente se dice en su preámbulo, en él se contiene el desarrollo de aspectos presupuestarios

respecto de los cuales se aprecia la necesidad de su definición, ampliación o explicación de su alcance.

El artículo 149.1 c) de la LRHL está incluido en el capítulo I del Título VI y se desarrolla por el artículo 18.1 c) del RD 500/1990 (precepto que se menciona en las conclusiones del anteproyecto de informe). Dicho artículo amplía y explica el contenido que debe incluir el anexo de personal al que hace referencia la LRHL, exigiendo que en dicho documento se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la entidad local, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto.

En consecuencia, si la documentación anexa no cumple con la exigencia de valoración de los puestos de trabajo, con independencia de la denominación que la entidad quiera otorgarle, no puede ser calificado como el anexo de personal que, de forma preceptiva en virtud de los artículo mencionados, debe acompañar al Presupuesto.

g) Alegación novena

Los contratos de consultoría y asistencia no tienen ninguna relación con los puestos de trabajo de la plantilla de personal.

Teniendo en cuenta lo indicado se debería suprimir la referencia a la citada plantilla realizada en el primer párrafo de la página 15 del anteproyecto de informe.

El contrato de consultoría y asistencia al que se hace referencia en la página 15 del anteproyecto de informe es el formalizado para la realización de las funciones correspondientes al puesto de arquitecto municipal. De conformidad con el artículo 235 LALG el desempeño de dichas funciones debería atribuirse a personal funcionario. Habida cuenta de la excepcionalidad que la normativa vigente atribuye a la contratación administrativa en materia de función pública, debería incluirse en la plantilla el puesto de arquitecto municipal y procederse a su cobertura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.2 LRBRL.

h) Alegación décimoprimer

En algunos apartados del punto 4 (“ Personal al servicio de la entidad local”) del anteproyecto de informe del Consello de Contas (así, en el apartado 4.3) se hace referencia a expedientes administrativos sin indicar a qué puestos de trabajo corresponden lo que impide que el Ayuntamiento de Redondela pueda efectuar (en su caso) alegaciones concretas.

A lo largo de las actuaciones de fiscalización se facilitó –con carácter reiterativo- a los responsables municipales la muestra de expedientes seleccionados para el análisis del personal al servicio de la Corporación, por lo que deben encontrarse a disposición de los mismos. Asimismo, durante el período concedido para la formulación de alegaciones no se solicitó aclaración alguna a este órgano fiscalizador al respecto de los mencionados expedientes.

i) No se valoran las alegaciones restantes

NOTA: Se suprimen del informe las referencias al artículo 29 LFPG sustituyéndolas por el precepto correspondiente, haciéndose constar a pie de página.